INFORME DE EVALUACIÓN FINAL - PROCESO DE SELECCIÓN MÍNIMA CUANTÍA

NÚMERO DEL PROCESO	SCJ-MC-004-2026
OBJETO	COMPRA DE PAPELERIA PARA LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS SAGRADO CORAZON DE JESUS Y SEDE; INTERNADO INDIGENA SAN FRANCISCO DE LORETOYACO Y SUS SEDES; PUERTO NARIÑO; INTERNADO INDIGENA SAN JOSE DE LA PEDRERA; INSTITUCION EDUCATIVA LAS AMERICAS DE PUERTO ALEGRIA EN EL DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.
PRESUPUESTO OFICIAL	76.699.600

El rector de la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús y la Profesional Universitaria asignada al Fondo de Servicios Educativos, miembros del Comité Evaluador y teniendo en cuenta los criterios de evaluación técnica y jurídica, publicados y remitidos para las correspondientes observaciones, recibió en término la subasanción de los siguientes:

DOCUMENTOS PARA SUSBANAR PRESENTADOS POR:

Se presentaron tres (03) propuestas recibida presentada por:

1. TALIA KATERINE CUELAN GARCES
2. COMERCIALIZADORA RIO Y SELVA SAS

PROPUESTA No. 1

Fecha y hora de presentación de la subsanación	Fecha:18/09/2026
Nombre o razón social del proponente	TALIA KATERINE CUELAN GARCES
Cédula de ciudadanía	1084259682 Isnos Huila

PROPUESTA No. 2

Fecha y hora de presentación de la oferta	Fecha:18/09/2026
Nombre o razón social del proponente	COMERCIALIZADORA RIO Y SELVA SAS
Nit	901908025
Representante Legal	JORGE ALBERTO ERAZO CHAVARRO
Cédula de ciudadanía	1.121.204.113

ASPECTOS A VERIFICAR

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la verificación de los documentos presentador para subsanar, presentados por:

TALIA KATERINE CUELAN GARCES

La oferente presenta documentos con un nuevo formato de presentación de experiencia que quiere validar:

El principio rector de la subsanabilidad permite corregir requisitos o aclarar documentos que ya existían en la oferta inicial, pero prohíbe de forma tajante mejorar, adicionar o modificar la propuesta.

Fundamento Jurídico: Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018).

La norma establece expresamente que los oferentes no pueden valerse de la subsanación para presentar nuevos hechos, contratos o documentos que alteren el alcance original de la propuesta.

Presentar un nuevo formato de experiencia relacionado con contratos diferentes a los aportados inicialmente constituye una modificación sustancial de la oferta. La jurisprudencia del Consejo de Estado y la Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) han reiterado que la subsanación no es una segunda oportunidad para reestructurar la propuesta o aportar experiencia no relacionada desde el inicio.

Incumplimiento de Requisitos Técnicos y de Facturación Electrónica (DIAN), en la experiencia general

La oferente pretende acreditar la experiencia general mediante un contrato privado respaldado únicamente con una cuenta de cobro, cuando los Pliegos de Condiciones exigían expresamente Factura Electrónica, vigencia 2025, contrato de compra de elementos de papelería.

Fundamento Jurídico:

Ley 80 de 1993 (Artículo 30) y Decreto 1082 de 2015: Principio de Inalterabilidad y Obligatoriedad del Pliego de Condiciones. El pliego de condiciones es la "ley del contrato" para las partes. Las reglas fijadas en él obligan tanto a la entidad como a los proponentes.

Estatuto Tributario (Artículo 616-1) y Resoluciones DIAN: En Colombia, la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN es el título valor y soporte fiscal obligatorio para la acreditación de venta de bienes o prestación de servicios cuando legalmente se requiere.

Si el pliego exigía como soporte de la experiencia la presentación de la factura electrónica validada, sustituirla por una cuenta de cobro no cumple con el requisito habilitante.

Una cuenta de cobro no posee la misma validez legal, probatoria ni fiscal que una factura electrónica autorizada por la DIAN. Por lo tanto, el documento aportado no satisface las exigencias de acreditación formal fijadas en el proceso de selección.

3. Principios de Igualdad, Transparencia y Selección Objetiva

Aceptar que un oferente reemplace contratos no válidos por contratos nuevos, o validez soporte mediante documentos no autorizados por el pliego, vulnera los principios constitutivos de la contratación pública en Colombia.

Fundamento Jurídico: Artículos 209 de la Constitución Política de Colombia, 24 de la Ley 80 de 1993 (Principio de Transparencia) y Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (Principio de Selección Objetiva).

Permitir la modificación de los contratos reportados otorga una ventaja injusta e ilegal a dicho oferente en detrimento de los demás proponentes que cumplieron en el tiempo fijado y con los soportes requeridos.

RECOMENDACIÓN:

La solicitud de acreditación de experiencia mediante el nuevo formato presentado en la etapa de subsanación no es admisible. Al incluir contratos distintos a los relacionados en la propuesta inicial y no aportar la Factura Electrónica validada por la DIAN exigida en el Pliego de Condiciones, el oferente incurre en una modificación y mejora extemporánea de la oferta, conducta prohibida por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por la Ley 1882 de 2018) y la jurisprudencia de Colombia Compra Eficiente. En consecuencia, la experiencia acreditada bajo tales condiciones se declara **NO VALIDA**. Por lo cual no se recomienda aceptar dicha subsanación se prosigue con la siguiente solicitud de subsanación.

COMERCIALIZADORA RIO Y SELVA SAS

El oferente presentó experiencia de las personas sin que respaldara su capacidad jurídica ya que la experiencia era de los accionistas de la SAS, sin demostrar que lo fueran:

Presenta estatutos de constitución de la SAS y un certificad, presentando las siguientes inconsistencias:

1.1. Dentro del término de evaluación de las ofertas presentadas al Proceso SCJ-MC-004-2026, el Comité Evaluador verificó que la oferta presentada por COMERCIALIZADORA RÍO Y SELVA S.A.S. (en adelante, "el Oferente") acreditaba su experiencia habilitante mediante certificaciones de experiencia expedidas a nombre de dos sociedades comerciales distintas al Oferente, sin que en la oferta inicial se indicara ni se demostrara el vínculo jurídico que permitiera imputar dicha experiencia a la persona jurídica proponente.

1.2. En consecuencia, mediante comunicación de verificación y evaluación, el Comité Evaluador informó al Oferente que la experiencia aportada no le era predicable, por carecer la oferta de soporte que acreditara la capacidad jurídica del Oferente para hacer uso de una

experiencia ajena a su propia existencia como persona jurídica, y le otorgó la oportunidad de subsanar dentro del término preclusivo fijado en la invitación pública.

1.3. En respuesta, el Oferente presentó documento de subsanación en el que adujo que las sociedades certificantes de la experiencia —Inversiones y Representaciones Numae S.A.S. e Inversiones Israel S.A.S.— son sus accionistas, y que la sociedad Oferente fue constituida hace un (1) año y ocho (8) meses, invocando así la excepción prevista en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, para sociedades con menos de tres (3) años de constituidas.

1.4. Como único soporte documental de dicha afirmación, el Oferente allegó un documento denominado "Composición Accionaria", de fecha 15 de septiembre de 2026, suscrito por el señor Jorge Alberto Erazo Chavarro, en su calidad de Representante Legal del Oferente, y por el señor Eric Mauricio Restrepo, actuando —según el propio texto del documento— también "en representación" del Oferente, en el que se certifica que Inversiones y Representaciones Numae S.A.S. e Inversiones Israel S.A.S. participan cada una con el cincuenta por ciento (50%) de las acciones, remitiéndose como soporte a los "estatutos de creación" de la sociedad Oferente.

1.5. Evaluado dicho documento, el Comité Evaluador considera que la subsanación no satisface la carga probatoria exigida, por las razones jurídicas y probatorias que se exponen a continuación, y que, dado que el término preclusivo de subsanación fijado en la invitación se encuentra vencido, procede el rechazo definitivo de la oferta.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Del carácter intuito personae de la experiencia y su excepción legal

La experiencia como requisito habilitante es, por regla general, personalísima (intuito personae) y no se transfiere libremente entre personas jurídicas distintas. No obstante, el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 consagra una excepción expresa: las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas pueden acreditar como propia la experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, siempre que dicha circunstancia conste debidamente en el Registro Único de Proponentes (RUP), cuando este sea exigible, o se acredite de manera idónea cuando no lo sea, como ocurre en los procesos de mínima cuantía.

La aplicación de esta excepción exige, sin embargo, que quien la invoca acredite fehacientemente (i) la calidad de accionista o socio de la sociedad cuya experiencia se pretende utilizar, y (ii) que dicha calidad se mantenga vigente al momento de hacer uso de la prerrogativa, y no únicamente al momento de la constitución de la sociedad. La carga de la prueba de estos dos elementos recae exclusivamente en el oferente que pretende beneficiarse de la excepción.

2.2. De la idoneidad probatoria exigida

En atención al principio de selección objetiva y a la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018), la subsanación de requisitos habilitantes no exime al oferente de aportar prueba idónea, seria y verificable de los hechos que alega. Tratándose de la calidad de accionista de una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), cuyas acciones son, por regla general, libremente negociables (artículo 9 de la Ley 1258 de 2008), la prueba idónea de dicha calidad y de su vigencia es el Libro de Registro de Accionistas, u otro documento externo, objetivo y de fecha cierta anterior a la apertura del proceso, y no la sola manifestación de la parte interesada.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificado el documento de "Composición Accionaria" aportado por el Oferente, el Comité Evaluador encuentra que este NO satisface la carga probatoria exigida por las siguientes razones concurrentes:

3.1. Se trata de una autocertificación de la parte interesada, sin verificación independiente. El documento fue suscrito por el propio Representante Legal del Oferente y por una persona que, según el mismo texto, actúa igualmente en representación de COMERCIALIZADORA RÍO Y SELVA S.A.S, es decir, ambos firmantes representan los intereses de la parte que pretende beneficiarse de la acreditación. No proviene de un tercero objetivo (Cámara de Comercio, notario, o revisor fiscal actuando en ejercicio de su función de control independiente), por lo que carece de la imparcialidad exigible a un medio de prueba de esta naturaleza. La sola inclusión de la tarjeta profesional de un contador público no subsana este defecto, pues del propio encabezado del documento se desprende que dicho profesional actuó como representante de la sociedad y no en ejercicio autónomo e independiente de su función de dar fe pública sobre los libros y registros contables.

3.2. El soporte documental acredita la composición fundacional, no la composición vigente. El único respaldo documental anunciado en la certificación son los "estatutos de creación" de COMERCIALIZADORA RÍO Y SELVA S.A.S, esto es, el documento de constitución de la sociedad, suscrito hace un (1) año y ocho (8) meses. Dicho documento, por su naturaleza, únicamente permite acreditar quiénes fueron los socios fundadores al momento de constituirse la sociedad, más no quiénes son sus accionistas en la actualidad. Al ser las acciones de una S.A.S. libremente negociables por regla general, resulta jurídicamente insuficiente inferir la composición accionaria vigente a partir, exclusivamente, del acto fundacional, existiendo un vacío probatorio de aproximadamente veinte (20) meses en el que pudo haberse modificado la composición accionaria sin que ello conste en el expediente.

3.3. Vencimiento del término preclusivo de subsanación. De conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007,

el término para subsanar los requisitos habilitantes que no otorgan puntaje es preclusivo y fue fijado en la invitación pública del presente proceso. Habiéndose agotado dicho término sin que el Oferente hubiere acreditado en debida forma la vigencia de su calidad de beneficiario de la excepción del numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, no resulta procedente conceder una nueva oportunidad de subsanación, sin perjuicio de que ello no limita el derecho del Oferente de presentar los recursos de ley frente a la presente decisión.

4. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el Comité Evaluador del Proceso de Contratación de Mínima Cuantía No. SCJ-MC-004-2026 RECHAZA DEFINITIVAMENTE la oferta presentada por COMERCIALIZADORA RÍO Y SELVA S.A.S., NIT 901.908.025-0, por no acreditar en debida y oportuna forma la experiencia habilitante exigida en la invitación pública, al no haber demostrado, dentro del término preclusivo de subsanación, la vigencia de la calidad de accionistas de las sociedades Inversiones y Representaciones Numae S.A.S. e Inversiones Israel S.A.S. respecto del Oferente, requisito indispensable para hacer uso de la excepción prevista en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015.

Toda vez que las propuestas No. 1 y No. 2 no subsanaron con las exigencias plasmadas en la invitación, y tras verificar que la Propuesta No. 3 presentada por el señor CAMILO ROJAS ROMERO (C.C. 19.292.737) se encuentra ajustada a los pliegos de condiciones, resulta favorable para los intereses de la Institución Educativa SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS y cumple con la idoneidad requerida, se RECOMIENDA habilitar como único proponente válido y consecuentemente adjudicar y celebrar el contrato respectivo con el señor CAMILO ROJAS ROMERO, por un valor económico de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($76.599.600).

Se expide en Leticia, a los 21 días del mes de septiembre de 2026.

HELMUTH IVES RODRIGUEZ VILLAR
Rector I.E. Sagrado Corazón de Jesús

MARIA SHIRLEY NORIEGA FLÓREZ
Profesional Universitaria asignada a los Fondos Educativos